

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	HENRY DE JESUS RODRIGUEZ RECALDE
Demandados.	JUAN CARLOS GIRALDO USUGA Y OTRO
Radicado.	050013103011 2021-00280 00
Tema.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido el señor HENRY DE JESUS RODRIGUEZ RECALDE presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de JUAN CARLOS GIRALDO USUGA y WALTER FERNANDO GIRALDO USUGA, por los conceptos y sumas derivados de un pagaré y un contrato de mutuo contenido en la escritura pública 4398 del 14 de diciembre de 2018 de la notaria sexta de Medellín, mediante la cual también el señor Juan Carlos Giraldo Usuga constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el derecho del 50% que tiene sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-364109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur; haciendo valer también esa garantía real mediante la presente demanda.

Por auto del 12 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados en la forma solicitada en la demanda (archivo 008 expediente digital).

La demanda fue efectivamente notificada a los demandados mediante aviso judicial el 11 de diciembre de 2021, sin que vencido el término legal hubieran presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en el título valor y en el contrato de mutuo contenido en la escritura pública 4398 del 14 de diciembre de 2018 de la notaria sexta de Medellín, los cuales fueron allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio, y

representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

Como se dijo, la parte accionada es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS GIRALDO USUGA y WALTER FERNANDO GIRALDO USUGA y a favor de HENRY DE JESUS RODRIGUEZ RECALDE, en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados a favor del demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000.

QUINTO: Teniendo en cuenta el registro de la medida de embargo realizada sobre el derecho del 50% que el demandado tiene en el inmueble con M.I. 001-364109 (archivo 023), y que la medida de secuestro fue decretada en el mandamiento de pago, para la diligencia de secuestro, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO**, advirtiéndose que el comisionado tiene facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, de nombrar, posesionar al secuestro y de reemplazarlo en caso de ser necesario siempre y cuando se haga por uno de la lista oficial de auxiliares de la justicia y se acredite que se notificó al designado con no menos de ocho (8) días de antelación a la fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, de fijarle honorarios provisionales y de allanar de ser necesario (arts. 40 y 112 del C.G.P). La parte demandante anexará al comisorio copia del certificado de libertad y tradición donde constan los linderos y ubicación de los bienes. Igualmente anexará copia de la escritura pública 4398 del 14 de diciembre de 2018 de la notaria sexta de Medellín.

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

3

NOTIFIQUESE

3

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9d50cb1fc8c63deeab460caae84f5053a7eebc4187df7a1a4e26a90be393af**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>